



Resolución Ministerial

N° 11-2014-MINEDU

Lima, 10 NOV. 2014

Vistos, el Expediente N° 0106408-2013, el Informe Final N° 010-2014-MINEDU-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y el Informe N° 1902-2014-MINEDU/SG-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1597-2008-ED, de fecha 24 de diciembre de 2008, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Betty Aurora Loza Santos, José Fernando Wong Leonardi, Norma Alicia Arauco Rojas y José Roberto Cárpena Herrera, personal que prestó servicios para la Unidad Ejecutora N° 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED que forma parte del Pliego 010: Ministerio de Educación, por la segunda parte de la Observación N° 3 del Informe N° 018-2007-2-0190 “Examen Especial a los Procesos de Selección de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico y Trabajos de Mantenimiento Shock de Inversiones en Lima, Apurímac, Ayacucho y Puno. Período setiembre 2006- abril 2007”; puesto que habrían trasgredido los Principios de Probidad y Eficiencia, previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como incurrido en la prohibición de Obtener Ventajas Indevidas establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la precitada Ley;

Que, con referencia a lo anterior, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, establece que en cumplimiento del Principio de Probidad, quien ejerce función pública deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, el numeral 3 del precitado artículo señala que por el Principio de Eficiencia deberá brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 8 de la citada Ley, establece que quien cumple función pública está prohibido de obtener ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, se atribuye a los procesados haber aceptado los Formularios de Suspensión de Retención de Renta de Cuarta Categoría de cuatro consultores que al emitir su Recibo por Honorarios consignaron como fecha de emisión el mes de noviembre de 2006, adjuntando las suspensiones de retención de renta de cuarta categoría aprobadas en el mismo mes, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2001-EF, que establece medidas sobre retenciones y/o pagos del Impuesto a la Renta y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad a cargo de contribuyentes que perciben rentas de cuarta categoría, vigente al momento de la comisión de los hechos, que señala que la suspensión de retención de renta de cuarta categoría surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente de la aprobación de dicha solicitud. Motivo por el cual, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 018-2007-2-0190, a pesar de que dichos formularios autorizaban la suspensión de retenciones a partir del primer día del mes



siguiente de aprobada la solicitud, es decir, a partir de diciembre de 2006 y que el pago fue percibido en dicho mes, la administración debió solicitar el cambio de la fecha de emisión de los mencionados Recibos por Honorarios a diciembre de 2006;

Que, al respecto, el numeral 5 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, vigente al momento de los hechos, señala que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados, en el caso de la prestación de servicios, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero: a) la culminación del servicio, b) la percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el momento percibido, o c) el vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio;

Que, asimismo el numeral 4.3 de las Normas Relativas a la Suspensión de Retenciones y/o Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, aprobadas por Resolución de Superintendencia N° 088-2006/SUNAT, en concordancia con el artículo 2 del mencionado Decreto Supremo N° 003-2001-EF, establecen que la Constancia de Autorización de Suspensión de Renta de Cuarta Categoría tendrá vigencia desde el primer día calendario del mes siguiente a la obtención de la misma;

Que, en su descargo, la señora Betty Loza Santos, ex encargada de Contabilidad del PRONIED, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que de acuerdo al registro del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, el devengado correspondiente a los referidos consultores se efectuó en diciembre de 2006 y que a esa fecha se encontraban vigentes las Suspensiones de Retención de Renta de Cuarta Categoría, por lo tanto, refiere que está bien efectuado el pago con retención de renta de cuarta categoría realizado en el mes de diciembre. Manifiesta adicionalmente, que analizando dichos pagos se aprecia que debió solicitarse nuevos Recibos por Honorarios con fecha diciembre de 2006; sin embargo, sostiene que como los consultores se encontraban en zonas alejadas de Puno, resultaba casi imposible comunicarse con ellos;

Que, al respecto, además de haber reconocido la procesada que se omitió solicitar a los consultores los Recibos por Honorarios con la fecha de emisión correcta, corresponde mencionar que en su calidad de encargada de contabilidad, la procesada debió cumplir lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, que establece que es atribución de las oficinas de contabilidad o quien haga sus veces, efectuar el registro y procesamiento de todas las transacciones de la entidad a que correspondan, elaborando los estados financieros y complementarios, con sujeción al sistema contable de su competencia funcional; obligación que no fue cumplida eficientemente por la procesada al no observar al momento del registro contable, el error en la fecha de emisión de los referidos Recibos por Honorarios;

Que, por otro lado, la señora Norma Arauco Rojas, ex encargada de Control Previo del PRONIED, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, señala en su descargo que los honorarios de dichos consultores, fueron cancelados en el mes de





Resolución Ministerial

Nº 511-2014-MINEDU

Lima, 10 NOV. 2014

diciembre de 2006, para lo cual presentaron Formularios de Suspensión de Retención de Renta de Cuarta Categoría procedentes para el referido mes y Recibos por Honorarios con fecha de emisión noviembre del 2006; sin embargo, no hace referencia al cuestionamiento que se hace sobre la errada fecha de emisión consignada en los Recibos por Honorarios;

Que, en ese sentido, se advierte que la señora Norma Arauco Rojas no contradice los hechos que se le atribuyen como encargada de Control Previo, ni tampoco evidencia haber realizado observación alguna respecto a la fecha de emisión de los Recibos por Honorarios; por lo que no cumple con desvirtuar los cargos que se le imputan;

Que, en caso del señor José Fernando Wong Leonardi, ex encargado de Tesorería del PRONIED sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, se desprende que el procesado no presentó descargos a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución de Secretaría General Nº 1597-2008-ED; según se desprende del Oficio Nº 0525-2014-MINEDU-SG-OTD recibido el 31 de marzo de 2014, con el cual la Oficina de Trámite Documentario reitera la notificación de la mencionada resolución, realizada mediante Oficio Múltiple Nº 172-2008-ME/SG-OTD de fecha diciembre de 2008;

Que, del mismo modo, del expediente del visto, se evidencia que el señor José Roberto Cárpena Herrera contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales, encargado del registro de la fase del devengado en Contabilidad, no presentó descargo a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución de Secretaría General Nº 1597-2008-ED, según se desprende del Oficio Nº 0524-2014-MINEDU-SG-OTD, recibido el 19 de marzo de 2014, con el cual la Oficina de Trámite Documentario reitera la notificación de dicha resolución, realizada mediante Oficio Múltiple Nº 172-2008-ME/SG-OTD de fecha diciembre de 2008;

Que, adicionalmente a ello, mediante CARTA S/N-2014-DESCARGOS recibida el 24 de abril de 2014 por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD, los procesados manifestaron que les resultaría aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por cuanto en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final se establece que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera regulados por Leyes específicas continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante deben aplicárseles las normas de la citada Ley en lo que no se opongan a tal régimen; por lo que consideran que el plazo de prescripción que les resulta aplicable es de 01 (un) año contado desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos, conforme lo establecido en el artículo 173 del precitado Reglamento, y en ese sentido refieren que la acción administrativa habría prescrito, debido a que la autoridad tomó conocimiento de los hechos el 20 diciembre del 2007 y el procedimiento administrativo disciplinario en su contra se instauró el 24 de diciembre de 2008, es decir más de un año después;



Que, al respecto, teniendo en cuenta que el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, define al servidor público como todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del Estado, y que de acuerdo con la Resolución de Secretaría General N° 1597-2008-ED, los procesados habrían trasgredido los Principios y Deberes de dicha Ley, les resulta aplicable el plazo de prescripción de 3 (tres) años contados desde la fecha en que la CPPAD tomó conocimiento de la comisión de la infracción, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la precitada Ley;

Que, en atención a lo señalado, al haber la CPPAD tomado conocimiento de la comisión de la infracción el 02 de enero de 2008; y que el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los procesados se instauró el 24 de diciembre de 2008, la acción administrativa no ha prescrito;

Que, en ese sentido, y luego de analizados los hechos expresados; con Oficio N° 116-2014-MINEDU-CPPAD, el Presidente de la CPPAD remitió a la Secretaría General del Ministerio de Educación el Informe Final N° 010-2014-MINEDU-CPPAD, en virtud del cual recomienda imponer la sanción administrativa de amonestación a Norma Alicia Arauco Rojas, Betty Loza Santos y José Roberto Carpena Herrera; y sanción administrativa de multa de 0.05 de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT a José Fernando Wong Leonardi, quien ya no labora en el Ministerio de Educación; por haber infringido los Principios de Probidad y Eficiencia, previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre la base de las consideraciones anteriores, y en concordancia con lo señalado por la CPPAD, se concluye que los procesados no han desvirtuado los cargos que se les atribuye, y en consecuencia han trasgredido los Principios de Probidad y Eficiencia, previstos en la Ley N° 27815;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de prescripción formulada por NORMA ALICIA ARAUCO ROJAS, BETTY LOZA SANTOS, JOSE ROBERTO CARPENA HERRERA, y JOSE FERNANDO WONG LEONARDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN** a los señores NORMA ALICIA ARAUCO ROJAS, BETTY LOZA SANTOS, y JOSE ROBERTO CARPENA HERRERA; y la sanción disciplinaria de **MULTA** de 0.05 de la Unidad Impositiva Tributaria al señor JOSE FERNANDO WONG LEONARDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Resolución Ministerial

Nº 511 - 2014 - MINEDU

Lima, 10 NOV. 2014

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores mencionados en el artículo 2 de la presente resolución, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



LAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación